



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3220303098-S-2020-SUTRAN/06.4.1

Lima, 3 de agosto de 2020

VISTO: Los documentos que forman parte del Expediente Administrativo N°030504-2019-017, y;

CONSIDERANDO:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380¹ (en adelante SUTRAN); la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1², la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2³; el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT); el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante PAS Sumario)⁴; la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁵ aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG⁶) y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2⁷;

Que, según el numeral 31.8 del artículo 38 del RNAT, son obligaciones del conductor de facilitar la labor de supervisión y fiscalización de la autoridad competente.

Que, en el ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte levantó el acta de control N°2116003098, (en adelante Acta) de fecha **15 de mayo de 2019** contra **FRANK BRIAM AGUILAR JIMENEZ**, conductor del vehículo de placa de rodaje N° **A3S842** y, conforme a los hechos constatados, habría incurrido en la infracción, calificada como muy grave, tipificada con Código F.6 del Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones”, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT; referida a: “Obstruir la labor de fiscalización en cualesquiera de los siguientes casos:

- a) Negarse a entregar la información o documentación correspondiente al vehículo, a su habilitación como conductor, al servicio que presta o actividad de transporte que realiza, al ser requerido para ello.
- b) Brindar información no conforme, a la autoridad competente, durante la fiscalización con el propósito de hacerla incurrir en error respecto de la autorización para prestar el servicio, de la habilitación del vehículo o la del conductor.
- c) Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización.
- d) Incurrir en actos de simulación, suplantación u otras conductas destinadas a hacer incurrir en error a la autoridad competente respecto de la autorización para prestar el servicio, o respecto de la habilitación del vehículo o la del conductor. Asimismo, se aplicó medida preventiva de retención de licencia de conducir P46922160;

Que, según el Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones”, de establecerse responsabilidad administrativa, correspondería aplicar dos consecuencias jurídicas: La Suspensión de la licencia de conducir por noventa (90) días calendario y la multa equivalente a **0.5** de la Unidad Impositiva Tributaria del año de comisión de la presunta infracción, siendo equivalente a **SI. 2 100 (DOS MIL CIENTO 00/100 SOLES)**;

Que, de conformidad con el numeral 105.1 del artículo 105° del RNAT, si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto;

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control y trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN, se verificó que el administrado no presentó descargo contra el Acta de Control N°2116003098 ;

Que, en cuanto a la medida preventiva impuesta y según el numeral 107.2 del artículo 107 del RNAT cuando se adopten medidas preventivas previas a un procedimiento administrativo, éste deberá iniciarse, como máximo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la implementación de la medida preventiva. En ese sentido, corresponde levantar la misma; no obstante, su devolución estará sujeta a evaluación;

Que, por lo expuesto, el administrado habría incurrido en la infracción tipificada con Código F.6 según el Anexo 2 “del RNAT, en ese sentido, esta autoridad conforme a las facultades conferidas:

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **INICIAR** el procedimiento sancionador contra **FRANK BRIAM AGUILAR JIMENEZ** identificado con DNI N° **46922160**, por la presunta comisión de la conducta tipificada con código F.6 del Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones” del RNAT, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

¹ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

² Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

³ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁴ Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

⁵ Directiva N° 011-2009/MTC/15 “Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades”, de fecha 1 de octubre de 2009, vigente en la fecha que se levantó el Acta de Control.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.

⁷ Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollaran según sus competencias.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3220303098-S-2020-SUTRAN/06.4.1

Artículo 2°. LEVANTAR la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° **P46922160**; asimismo, **ENCARGAR** al área correspondiente, su devolución siempre que corresponda al titular, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 3°. – PONER en conocimiento a **FRANK BRIAM AGUILAR JIMENEZ** que, de pagar voluntariamente la multa dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución; el pago podrá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank.

Artículo 4°. - NOTIFICAR al administrado, copia del Acta de Control antes señalada y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/ jjvg